



**DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES
(Febrero – mayo 2012)**

1.- Orden EES/184/2012, de 2 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012. (BOE 7.2.12)

Prorrogado por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, el régimen de cotización establecido por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, esta Orden recoge en términos similares al año anterior las reglas de determinación de las bases y tipos de cotización. Algunas de estas reglas afectan de forma específica a la cotización de las entidades locales:

a) Coeficientes reductores en los supuestos previstos en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, (prestación de la asistencia sanitaria mediante concierto con entidades privadas). (art. 19)

b) Tipos de cotización por desempleo por funcionarios interinos, funcionarios eventuales y miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva o parcial retribuidas. (art. 32, 2.1.5 y 2.1.9)

c) Mantenimiento de la base de cotización aplicada en el mes de diciembre de 2010, al margen de las reducciones aplicadas en las retribuciones. (disp. adic. 4ª)

d) Reducción de la aportación empresarial por contingencias comunes de los funcionarios ingresados a partir del 1 de enero de 2011 que estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre. (disp. adic. 5ª)

2.- Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. (BOE 25.2.12)

Sobre el contenido de este Real Decreto-ley se proporcionó a todas las entidades locales una reseña, en una comunicación del Director General de Política Local, de 2 de marzo de 2012.

Siendo de conocimiento general de todas las entidades afectadas, únicamente interesa enunciar aquí las tres disposiciones aprobadas para la aplicación del mecanismo creado por dicho Real Decreto-ley:

a) Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores. (BOE 10.3.12)

b) Orden HAP/537/2012, de 9 de marzo, por la que se aprueban el modelo de certificado individual, el modelo para su solicitud y el modelo del plan de ajuste, previstos en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. (BOE 16.3.12)

c) Orden PRE/773/2012, de 16 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales. (BOE 17.4.12)



3.- Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios. (BOE 10.3.12)

Incluye una modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un apartado 3 al artículo 106, con objeto de suprimir en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el derecho del adquirente, como sustituto del contribuyente, de exigir al transmitente que se encuentre en el umbral de exclusión el importe del tributo satisfecho, cuando la transmisión sea como dación en pago de la vivienda hipotecada. (art. 9)

4.- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. (BOE 31.3.12)

Modifica el apartado 3 del artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, suprimiendo el límite mínimo (40 por 100) de la reducción que puede establecer cada Ayuntamiento en el valor catastral de los inmuebles transmitidos, cuando se haya producido un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. (art. 4)

5.- Resolución de 27 de marzo de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda. (BOE 4.4.12)

Establece, en los mismos términos que el año anterior, las instrucciones para aportar la información necesaria para el cálculo del esfuerzo fiscal municipal, que servirá para determinar la liquidación correspondiente al año 2011 de la participación de cada municipio en los tributos del Estado.

La información debe remitirse antes del día 30 de junio de 2012, bien en soporte papel a la Delegación Especial de Economía y Hacienda, o bien mediante tramitación telemática con firma electrónica, a través de la aplicación de la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en el portal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

6.- Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido dentro de la disposición transitoria séptima, norma d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (BOE 10.4.12)

Acogiendo la interpretación propuesta por los Servicios de la Comisión Europea, sobre los efectos suspensivos del recurso especial en materia de contratación, la Junta Consultiva recomienda la interpretación que ha de hacerse en el caso de que la Comunidad Autónoma no haya establecido un órgano independiente para la resolución de tales recursos ni haya suscrito un convenio a ese efecto con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

a) La interposición del recurso especial conlleva la suspensión automática del acto de adjudicación objeto del recurso; la resolución del recurso no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Si se interpusiera éste, la suspensión se mantiene hasta que el órgano jurisdiccional decida sobre ella.

b) En ausencia de órgano independiente, la interposición ante el órgano de contratación de recurso previo al contencioso-administrativo, conlleva la suspensión automática del acto de adjudicación objeto del recurso. Si se interpone recurso contencioso-administrativo contra el acto de adjudicación, tiene carácter suspensivo de la celebración del contrato hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre el fondo o sobre las medidas provisionales.

c) Suspendida la eficacia del acto de adjudicación, no puede formalizarse el contrato, por lo que no procede requerir al adjudicatario para ello mientras no se levante la suspensión.



7.- Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos. (BOE 10.4.12)

Como en la precedente, atiende a una observación de los Servicios de la Comisión Europea, señalando la interpretación que debe darse al régimen de modificación de los contratos. Son precisiones muy puntuales sobre algunos de los supuestos de modificación de los contratos, que se prevén en el citado artículo 107.

8.- Resolución de 9 de abril de 2012, de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, por la que se publica la Resolución de 23 de febrero de 2012, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión y revisión del padrón municipal. (BOE 14.4.12; corrección de errores, BOE 4.5.12)

Modifica los Anexos II y III de la Resolución de 1 de abril de 1997, en lo que se refiere a los diseños de registro de los ficheros de comunicación de los nacimientos y defunciones.

9.- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE 30.4.12)

Amparándose en el artículo 135 de la Constitución, recoge con rango de Ley orgánica los contenidos de la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, y del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, derogando ambos textos. Y, considerando insuficientes los mecanismos previstos en dichas leyes para afrontar los efectos de la crisis económica, incorpora nuevas medidas para eliminar el déficit público, reducir la deuda pública y garantizar la sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia, eficacia y eficiencia, se añaden ahora los de sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional, que son el fundamento de la mayor parte de las novedades de esta Ley, particularmente el de sostenibilidad financiera, entendida como “*la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública*”.

En cuanto afecta de forma especial a las entidades locales, los aspectos novedosos más significativos son los siguientes:

a) Responsabilidad.

- Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas podrán asumir ni responder de los compromisos de las Corporaciones Locales ni de los entes vinculados o dependientes de éstas, salvo en el caso de garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos (art. 8). En la disposición transitoria cuarta se excluyen de la aplicación de esta regla los mecanismos aprobados por el Estado durante el ejercicio 2012, para el pago a proveedores de obligaciones anteriores al 1 de enero de 2012.

b) Límite y prioridad del pago de la deuda pública.

- Se fija el límite de deuda pública para el conjunto de las Corporaciones Locales en el 3 por ciento del Producto Interior Bruto nacional (art.13), límite que, según la disposición transitoria primera, ha de cumplirse en el año 2020 y para ello cada Administración debe reducir la deuda pública al ritmo necesario en promedio anual.



Al aplicarse este índice al conjunto de las Corporaciones Locales, será necesario que se establezca la fórmula con la que se trasladará al nivel de endeudamiento permitido a cada entidad local. En el mismo artículo 13 se establece que la autorización a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, debe tener en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

- En el estado de gastos de los Presupuestos de cada entidad local deben estar siempre incluidos los créditos necesarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública. Además, el pago de esos intereses y capital gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto (art. 14).

c) Medidas preventivas, correctivas y coercitivas.

- Las Administraciones Públicas deben hacer un seguimiento de la ejecución presupuestaria y ajustar el gasto para garantizar que al cierre de ejercicio se cumple el objetivo de estabilidad. Cuando la deuda pública supere el 95 por ciento del límite establecido en el artículo 13.1 (el 3 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el conjunto de las Corporaciones Locales), no se permitirán otras operaciones de endeudamiento que las de tesorería (art. 18).

- Cuando se aprecie riesgo de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria o de deuda pública o de la regla de gasto, el Gobierno formulará una advertencia a la Administración responsable, que tendrá un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo (art. 19).

- Si se produce el incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria o de deuda pública o de la regla de gasto, debe formularse un plan económico-financiero que permita alcanzar el cumplimiento en un año (art. 21); además, en el caso de Logroño, como capital de la Comunidad Autónoma, todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán autorización de la Comunidad Autónoma.

El plan debe presentarse en el plazo de un mes, desde que se constate el incumplimiento, al Pleno de la Corporación, debe ser aprobado por éste en el plazo de dos meses desde su presentación, y debe ponerse en marcha en el plazo de tres meses desde que se constató el incumplimiento. El Ayuntamiento de Logroño, como capital de la Comunidad Autónoma, remitirá el plan a la Comunidad Autónoma (en el plazo de un mes), a la que corresponde su aprobación y seguimiento. En todos los casos, el plan aprobado se remitirá a la Comisión Nacional de Administración Local (art. 23).

- En caso de falta de presentación o de aprobación del plan económico financiero, o de incumplimiento de éste, la entidad local deberá aprobar la no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo establecido, y constituir un depósito en el Banco de España equivalente al 2,8 por ciento de sus ingresos no financieros.

Si no se adopta el acuerdo de no disponibilidad de créditos, el Gobierno podrá designar una comisión de expertos que fijará medidas de obligado cumplimiento para la entidad local. Hasta que se implementen estas medidas, no se podrá autorizar ninguna operación de crédito.

Si en el plazo de seis meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan económico-financiero o no se hubieran aplicado sus medidas, el depósito podrá convertirse en una multa coercitiva (art. 25.1 y disp. final 6ª).

Por su parte, la Comunidad Autónoma deberá requerir al Presidente de la Corporación Local para que se adopte el acuerdo de no disponibilidad, se constituya el depósito o se ejecuten las medidas propuestas por la comisión de expertos. Si no se atiende el requerimiento, la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso. En caso de inactividad de la Comunidad Autónoma, el Gobierno requerirá a ésta y, si fuera preciso, con aprobación del Senado, adoptará las medidas para imponerle la ejecución forzosa.



Gobierno de La Rioja

La persistencia en el incumplimiento por parte de la entidad local, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá dar lugar a la disolución de los órganos de la Corporación Local (art. 26).

d) Transparencia.

- Antes del 1 de octubre de cada año las Corporaciones Locales deben remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos (se entiende que los del ejercicio siguiente). Mediante una Orden del Ministerio se concretará la información, el procedimiento y el plazo de remisión (art. 27)

e) Gestión presupuestaria.

- Las Administraciones Públicas (no se concreta cómo se hace en el caso de las Corporaciones Locales) deben elaborar un marco presupuestario para un período de al menos tres años, que garantice una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública (art. 29).

- Cada Corporación Local debe aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, límite que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos (art. 30).

- El Ayuntamiento de Logroño, como capital de la Comunidad Autónoma, debe incluir en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos para atender necesidades de carácter no discrecional no previstas, que puedan presentarse durante el ejercicio (art. 31).

- Cuando en la liquidación presupuestaria resulte un superávit, éste debe destinarse a reducir el endeudamiento neto (art. 32).

10.- Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (BOE 5.5.12)

Modifica la Ley de Aguas, la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de residuos y suelos contaminados.

Junto a diversas medidas dirigidas a la simplificación y clarificación de procedimientos o a la protección de las masas de agua subterráneas, se incluye una modificación del artículo 49 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, para precisar que la competencia sancionadora de las entidades locales lo es respecto a los residuos cuya recogida y gestión les corresponde con arreglo a lo establecido en el artículo 12.5 de dicha Ley.

Logroño, a 7 de mayo de 2012
Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales